

REGLAMENTO (CE) Nº 2286/2002 DEL CONSEJO**de 10 de diciembre de 2002****por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la espera de la ratificación por parte de los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados ACP del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo *Acuerdo de Cotonú* ⁽¹⁾, la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio 2000, relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽²⁾, prevé la aplicación anticipada de dicho Acuerdo.
- (2) Con el fin de facilitar la transición a los nuevos acuerdos comerciales y en particular a los acuerdos de asociación económica, las preferencias comerciales no recíprocas aplicadas en virtud del Cuarto Convenio ACP-CE deben mantenerse durante el período preparatorio hasta el 31 de diciembre de 2007 para todos los Estados ACP, en las condiciones definidas en el anexo V del Acuerdo de Cotonú.
- (3) En el caso de los productos agrícolas procedentes de los Estados ACP y enumerados en el anexo I del Tratado o sujetos a disposiciones específicas como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, la letra a) del artículo 1 del anexo V del Acuerdo de Cotonú establece un trato más favorable que el concedido a otros terceros países que se benefician de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.
- (4) En la Declaración XXII del Acuerdo de Cotonú sobre los productos agrícolas mencionados en la letra a) del artículo 1 del anexo V, la Comunidad declaraba que adoptaría todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adoptasen a tiempo.
- (5) Es preciso especificar que las ventajas derivadas del anexo V del Acuerdo de Cotonú se conceden únicamente a los productos originarios que figuran en su Protocolo nº 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa.
- (6) Por razones de simplificación y transparencia, debe figurar en un anexo una lista completa de los productos en cuestión y de las disposiciones de importación específicas aplicables a los mismos, con referencias a los contingentes arancelarios, límites máximos arancelarios o cantidades de referencia incluidas en un anexo separado.
- (7) Por haber existido tradicionalmente corrientes comerciales de los Estados ACP con destino a los departamentos franceses de ultramar, es oportuno mantener medidas que favorezcan la importación en dichos departamentos de ciertos productos originarios de esos Estados para cubrir las necesidades del consumo local de tales productos, incluso ya transformados. También es conveniente prever la posibilidad de que, habida cuenta de las necesidades del desarrollo económico de esos departamentos, se modifique el régimen de acceso a los mercados de los productos originarios de los Estados ACP contemplados en el anexo V del Acuerdo de Cotonú.
- (8) Aunque las ventajas arancelarias resultantes del anexo V del Acuerdo de Cotonú se calculan sobre la base de los tipos del Arancel Aduanero Común y de acuerdo con las normas que regulan éste, sin embargo deben calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, el derecho autónomo sea inferior al convencional.
- (9) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (10) Procede disponer que las normas sobre medidas de salvaguardia previstas en el Reglamento (CE) nº 2285/2002 del Consejo, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-CE y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3705/90 ⁽⁴⁾, serán de aplicación a los productos cubiertos por el presente Reglamento.
- (11) Habida cuenta de que el presente Reglamento debe sustituir al Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽⁵⁾, procede derogar dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.⁽²⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.⁽⁴⁾ Véase la página 3 del presente Diario Oficial.⁽⁵⁾ DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

- (12) Como el presente Reglamento aplica compromisos internacionales, que la Comunidad ya ha adoptado, el presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Alcance

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP Partes del Acuerdo de Cotonú.
2. Las normas de origen aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 serán las que figuran en el Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.
3. Los productos agrícolas originarios de los Estados ACP deberán ser importados con arreglo al régimen del anexo I del presente Reglamento, sujetos a las disposiciones específicas incluidas en el anexo II.

Artículo 2

Disposiciones específicas relativas a determinados productos del anexo I

1. A efectos de los límites máximos arancelarios y de las cantidades de referencia a que se hace referencia en el anexo II, se aplicarán las disposiciones del artículo 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾.
2. Si a lo largo del año civil se alcanzara el límite máximo arancelario, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 7, un reglamento que restablezca, antes del final del año civil, los derechos de aduana aplicables a los terceros países para las importaciones de los productos de que se trate. La reducción de los derechos aplicables debe ser del 50 %.
3. Si a lo largo de un año civil las importaciones de alguno de los productos sobrepasaran la cantidad de referencia, contemplada en el anexo II, la Comisión podrá adoptar una decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7 y tomando en consideración el balance comercial anual de ese producto, podrá decidirse fijar un límite máximo para el mismo, equivalente a la cantidad de referencia.
4. Cuando se haga referencia al presente artículo, la reducción del derecho contemplado en el anexo I no se aplicará en los casos en que la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos adicionales.

5. Cuando un Estado ACP no pueda suministrar su cuota anual del contingente 18, contemplada en el anexo II, debido a un retroceso, ya registrado o previsible, de sus exportaciones como consecuencia de calamidades tales como períodos de sequía, ciclones o enfermedades de animales, o cuando no desee beneficiarse de la posibilidad de una entrega durante el año en curso o el año siguiente, podrá solicitar, antes del 1 de septiembre de cada año, una distribución diferente entre los otros Estados interesados de las cantidades previstas dentro siempre del límite de 52 100 toneladas, expresadas en carne deshuesada.

La decisión relativa a esta decisión de redistribución deberá adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

6. Los contingentes arancelarios Q9, Q10, Q13a, Q13b, Q14, Q15, Q16 y Q17 que figuran en los anexos I y II deberán gestionarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

7. En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante el año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7 %, la exención de los derechos de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.

Artículo 3

Departamentos franceses de ultramar

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los derechos de aduana de los productos de los códigos NC 0102, 0102 90, 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41, 0102 90 49, 0102 90 51, 0102 90 59, 0102 90 61, 0102 90 69, 0102 90 71, 0102 90 79, 0201, 0202, 0206 10 95, 0206 29 91, 0709 90 60, 0712 10 90, 0714 10 91, 0714 90 11 y 1005 90 00 no se aplicarán a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar que se destinen a ser utilizados y despachados al consumo en los departamentos de ultramar.
2. No se aplicará el derecho de aduana a las importaciones directas de arroz del código NC 1006, con excepción del arroz para siembra del código NC 1006 10 10, en el departamento de ultramar de la Reunión.
3. Cuando las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen las 25 000 toneladas en el transcurso de un año civil y creen o puedan crear trastornos graves en tales mercados, la Comisión adoptará las medidas necesarias, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa.

Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de tres días laborables a partir del día de la comunicación de la misma.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

4. La inaplicación del derecho de aduana a los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los departamentos franceses de ultramar estará limitada a un contingente anual de 2 000 toneladas.

5. Dentro del límite de una cantidad anual de 8 000 toneladas, el derecho de aduana fijado en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, no se aplicará a la importación de salvado de trigo del código NC 2302 30 originario de los Estados ACP en el departamento de ultramar de la Reunión.

Artículo 4

Preferencias arancelarias

Las preferencias arancelarias contempladas por el presente Reglamento deberán calcularse sobre la base del derecho autónomo cuando, para los productos considerados, el derecho autónomo sea inferior al convencional según lo dispuesto en el Arancel Aduanero Común.

Artículo 5

Aplicación

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 6 o cuando sea pertinente con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7.

Artículo 6

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales, instituido por el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, o por los Comités de gestión instituidos por los Reglamentos en los que se establezca la organización común de mercados de los productos considerados.

Cuando se trate de productos agrícolas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado⁽²⁾ y de productos no regulados por una organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión del lúpulo, instituido por el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ DO L 151 de 30.6.1968, p.16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1272/2002 de la Comisión (DO L 184 de 13.7.2002, p. 7).

⁽³⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. Los Comités aprobarán sus respectivos reglamentos internos.

Artículo 7

Comité del código aduanero

1. La Comisión estará asistida, en caso necesario, por el Comité del código aduanero, instituido por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽⁴⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 8

Medidas de salvaguardia

El Reglamento (CE) n° 2285/2002 del Consejo se aplicará a los productos mencionados en el presente Reglamento.

Artículo 9

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1706/98.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

ANEXO I

Lista de productos incluidos en el régimen contemplado en el apartado 3 del artículo 1

Código NC:	Por motivos de simplificación, los productos se enumeran en forma de cuadro.
Designación de la mercancía:	En contra de lo establecido en las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, ya que el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.
Columna C:	Productos para los que se suspenderán completamente los derechos de aduana.
Columna D:	Productos para los que se reducirán en un 16 % los derechos de aduana.
Columna E:	Productos para los que se reducirá en un 100 % el derecho <i>ad valorem</i> .
Columna F:	Productos sujetos a contingentes arancelarios, límites máximos arancelarios o cantidades de referencia y a las disposiciones que figuran en el Anexo II.
Columna G:	Las letras de esta columna se refieren a los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> — «a» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 2, — «b» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 3 del artículo 2, — «c» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 4 del artículo 2, — «d» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 5 del artículo 2. — «e» indica que los productos están sujetos a las disposiciones del apartado 6 del artículo 2.
Columna H:	Al derecho NMF se le deducirá el importe en EUR/t o el número porcentual indicado.

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos	x					
0102	Animales vivos de la especie bovina						
0102 90 05	Los que no sean reproductores de raza pura			x	Q18	d	
0102 90 21				x	Q18	d	
0102 90 29				x	Q18	d	
0102 90 41				x	Q18	d	
0102 90 49				x	Q18	d	
0102 90 51				x	Q18	d	
0102 90 59				x	Q18	d	
0102 90 61				x	Q18	d	
0102 90 69				x	Q18	d	
0102 90 71				x	Q18	d	
0102 90 79				x	Q18	d	
0103	Animales vivos de la especie porcina						
0103 91 10	De las especies domésticas, de peso inferior a 50 kg		x				
0103 92 11	Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg		x				
0103 92 19	Los demás animales de las especies porcinas domésticas		x				
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina						
0104 10 30	Corderos (corderos que no tengan más de un año)				Q1		
0104 10 80	Otros ovinos				Q1		

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina	x					
0104 20 90	Los demás animales de la especie caprina				Q1		
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos		x				
0106	Los demás animales vivos	x					
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada			x	Q18	d	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada			x	Q18	d	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada						
0203 11 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, frescas o refrigeradas				Q7		
0203 12 11	Piernas y trozos de pierna de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados, deshuesados				Q7		
0203 12 19	Paletas y trozos de paleta de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados, deshuesados				Q7		
0203 19 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
0203 19 13	Chuleteros y trozos de chuletero de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
0203 19 15	Panceta y trozos de panceta de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados				Q7		
ex 0203 19 55	Carne deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada, (excepto el solomillo, presentado por separado)				Q7		
0203 19 59	Carne no deshuesada de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada				Q7		
0203 21 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, congeladas				Q7		
0203 22 11	Piernas y trozos de pierna sin deshuesar, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 22 19	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 11	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 13	Chuleteros y trozos de chuletero, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
0203 29 15	Panceta y trozos de panceta, de animales de la especie porcina doméstica, congelados				Q7		
ex 0203 29 55	Carne deshuesada congelada de animales de la especie porcina doméstica (excepto el solomillo en una pieza)				Q7		
0203 29 59	Carne sin deshuesar congelada de animales de la especie porcina doméstica				Q7		

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada			X			
	Ovinos domésticos				Q2		
	Las demás				Q1		
0205	Carne de caballo, fresca o refrigerada	x					
0206	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, etc.						
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0206 80 91	De las especies caballar, asnal y mular, frescos o refrigerados	x					
0206 90 91	De las especies caballar, asnal y mular, congelados	x					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de corral, etc.				Q3		
0208	Carne y despojos comestibles de conejo	x					
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir, etc.						
0209 00 11	Tocino fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera				Q7		
0209 00 19	Tocino seco o ahumado				Q7		
0209 00 30	Grasa de cerdo (excepto el tocino)				Q7		
0209 00 90	Grasa de aves de corral		x				
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, etc.						
0210 11 11	Piernas y trozos de jamón sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 11 19	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 11 31	Piernas y trozos de jamón sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 11 39	Paletas y trozos de paleta sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 11 90	Piernas, paletas y trozos de jamón o paleta sin deshuesar, de porcino no doméstico, salados, en salmuera, secos o ahumados	x					
0210 12 11	Panceta y trozos de panceta, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 12 19	Panceta y trozos de panceta, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 12 90	Panceta y trozos de panceta, de porcino no doméstico, salados, en salmuera, secos o ahumados	x					
0210 19 10	Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0210 19 20	Tres cuartos traseros o centros, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 30	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 40	Chuleteros y trozos de chuletero, de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera				Q7		
0210 19 51	Las demás carnes deshuesadas, de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera				Q7		
0210 19 59	Las demás carnes sin deshuesar, de la especie porcina doméstica, saladas o en salmuera				Q7		
0210 19 60	Partes delanteras y trozos de partes delanteras, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 19 70	Chuleteros y partes de chuletero, de la especie porcina doméstica, secos o ahumados				Q7		
0210 19 81	Carne deshuesada, de porcino doméstico, seca o ahumada				Q7		
0210 19 89	Carne sin deshuesar, de porcino de la especie doméstica, seca o ahumada				Q7		
0210 19 90	Carne de porcino no doméstico	x					
0210 20	Carne sin deshuesar de animales de la especie bovina			x	Q18	d	
0210 21 00	Carne de primates	x					
0210 92 00	Carne de ballenas, delfines y marsopas (focenas), de manatíes y dugongos	x					
0210 93 00	Carne de reptiles	x					
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	x					
0210 99 21	Carne sin deshuesar			x			
	Ovinos domésticos				Q2		
	Las demás especies				Q1		
0210 99 29	Carne deshuesada de ovino y caprino			x			
	Ovinos domésticos				Q2		
	Las demás especies				Q1		
0210 99 31	Carne de renos	x					
0210 99 39	Las demás carnes	x					
0210 99 41	Hígados de la especie porcina doméstica				Q7		
0210 99 49	Los demás despojos de la especie porcina doméstica				Q7		
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de la especie bovina			x	Q18	d	
0210 99 59	Los demás despojos de la especie bovina	x					
0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina	x					
0210 99 71	Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera		x				
0210 99 79	Hígados de las demás aves de corral		x				

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
0210 99 80	Los demás despojos de carne comestibles	x						
0210 99 90	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos			x	Q18	d		
Capítulo 3	Pescado y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	x						
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar		x					
0402	Leche y nata (crema), concentradas				Q5			
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, etc.							
0403 10 11	Yogur		x					
0403 10 13			x					
0403 10 19			x					
0403 10 31			x					
0403 10 33			x					
0403 10 39			x					
0403 10 51					x			
0403 10 53					x			
0403 10 59					x			
0403 10 91					x			
0403 10 93					x			
0403 10 99					x			
0403 90 11		Los demás		x				
0403 90 13				x				
0403 90 19			x					
0403 90 31			x					
0403 90 33			x					
0403 90 39			x					
0403 90 51			x					
0403 90 53			x					
0403 90 59			x					
0403 90 61			x					
0403 90 63			x					
0403 90 69			x					
0403 90 71					x			
0403 90 73					x			
0403 90 79					x			
0403 90 91					x			
0403 90 93					x			
0403 90 99					x			

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar, etc.		x				
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche		x				
0406	Quesos y requesón				Q6		
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos						
0407 00 11	De pava o de gansa, para incubar		x				
0407 00 19	De las demás aves de corral, para incubar		x				
0407 00 30	Huevos de las demás aves de corral		x				
0407 00 90	Huevos de ave	x					
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, etc., incluso con adición de azúcar u otro edulcorante						
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 19 89	Las demás yemas de huevo, congeladas o conservadas, idóneas para el consumo humano		x				
0408 91 80	Huevos de ave, secos, idóneos para el consumo humano		x				
0408 99 80	Los demás huevos de ave, idóneos para el consumo humano		x				
0409	Miel natural	x					
0410	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	x					
Capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	x					
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura	x					
0701	Patatas (papas), frescas o refrigeradas	x					
0702	Tomates, excepto los tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril				Q13a	e	
	Tomates cereza, del 15 de noviembre al 30 de abril				Q13b	e	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y otras hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados						
0703 10 19	Cebollas, del 16 de mayo al 31 de enero						15 %
	Del 1 de febrero al 15 de mayo	x					
0703 10 90	Chalotes		x				
0703 20 00	Ajos, del 1 de junio al 31 de enero						15 %
	Del 1 de febrero al 31 de mayo	x					
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas		x				
0704	Coles, coliflores, colinabos, etc. frescos o refrigerados						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0704 10 00	Coliflores y brécoles <i>broccoli</i>		x				
0704 20 00	Coles de Bruselas		x				
0704 90 10	Coles blancas y rojas (lombardas, etc.)		x				
0704 90 90	Coles chinas del 1 de enero al 30 de octubre						15 %
	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	x					
	Las demás coles		x				
0705	Lechugas, frescas o refrigeradas						
0705 11 00	Lechugas iceberg del 1 de noviembre al 30 de junio						15 %
	Lechugas iceberg del 1 de julio al 31 de octubre	x					
	Las demás lechugas repolladas		x				
0705 19 00	Las demás lechugas		x				
0705 21 00	Endibia <i>Witloof</i>		x				
0705 29 00	Las demás endibias		x				
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, etc., frescos o refrigerados						
0706 10 00	Zanahorias del 1 de abril al 31 de diciembre						15 %
	Zanahorias del 1 de enero al 31 de marzo	x					
	Nabos		x				
0706 90 10	Apionabos		x				
0706 90 30	Rábanos rusticanos	x					
ex 0706 90 90	Remolachas para ensalada y rábanos (<i>Raphanus Sativus</i>)	x					
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados						
ex 0707 00 05	Pepinos pequeños del 1 de noviembre al 15 de mayo			x			
	Pepinos, excepto los pepinos pequeños del 1 de noviembre al 15 de mayo						16 % (1)
0707 00 90	Pepinillos						
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas	x					
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas						
0709 10	Alcahofas, del 1 de enero al 30 de septiembre						15 %
	del 1 de octubre al 31 de diciembre			x			
0709 20	Espárragos, del 1 de febrero al 14 de agosto						15 %
	del 16 de enero al 31 de enero						40 %
	del 15 de agosto al 15 de enero	x					
0709 30	Berenjenas	x					
0709 40	Apio (excepto el apionabo)	x					
0709 51 00	Setas cultivadas		x				

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0709 52 00	Trufas		x				
0709 59 10	Setas <i>Cantharellus spp</i>		x				
0709 59 30	Setas (del género <i>Boletus</i>)		x				
0709 59 90	Las demás setas	x					
0709 60	Pimientos dulces	x					
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		x				
0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias		x				
0709 90 20	Acelgas y cardos		x				
0709 90 40	Alcaparras		x				
0709 90 50	Hinojo		x				
0709 90 60	Maíz dulce						1,81
0709 90 70	Calabacines (zapallitos)			x			
0709 90 90	Las demás hortalizas de vaina	x					
0710	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas						
0710 10	Patatas (papas)	x					
0710 21	Guisantes, incluso desvainados	x					
0710 22	Judías, incluso desvainadas	x					
0710 29	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas	x					
0710 30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	x					
0710 40	Maíz dulce			x			
0710 80 51	Pimientos dulces	x					
0710 80 59	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	x					
0710 80 61	Setas	x					
0710 80 69		x					
0710 80 70	Tomates	x					
0710 80 80	Alcachofas (alcauciles)	x					
0710 80 85	Espárragos	x					
0710 80 95	Las demás hortalizas	x					
0710 90 00	Mezclas de hortalizas	x					
0711	Hortalizas, conservadas provisionalmente, etc., pero todavía impropias para consumo inmediato						
0711 30 00	Alcaparras	x					
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	x					
0711 51 00	Setas del género <i>Agaricus</i>	x					
0711 59 00	Otras setas; trufas	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0711 90 10	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta (excepto los pimientos dulces)	x					
0711 90 30	Maíz dulce			x			
0711 90 50	Cebollas	x					
0711 90 80	Los demás	x					
0711 90 90	Mezclas de hortalizas	x					
0712	Hortalizas secas, enteras, cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación						
0712 20	Cebollas	x					
0712 31	Hongos del género Agaricus	x					
0712 32	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	x					
0712 33	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	x					
0712 39	Otras setas; trufas	x					
0712 90 05	Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	x					
0712 90 19	Maíz dulce						1,81
0712 90 30	Tomates	x					
0712 90 50	Zanahorias	x					
ex 0712 90 90	Las demás hortalizas secas y las mezclas de hortalizas secas, excepto las aceitunas	x					
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, etc.	x					
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), etc.						
0714 10 10	Pellets obtenidos a partir de harina y sémola de mandioca						8,38
0714 10 91	Raíz de mandioca (yuca), para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	x					
0714 10 99	Las demás raíces de mandioca						6,19
0714 20	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	x					
0714 90 11	Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula, para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	x					
0714 90 19	Las demás raíces de arrurruz	x					
	Las demás raíces de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula						6,19
0714 90 90	Las demás raíces y tubérculos	x					
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0802 11 90	Almendras con cáscara (excepto las amargas)		x				
0802 12 90	Almendras sin cáscara (excepto las amargas)		x				
0802 21 00	Avellanas con cáscara		x				
0802 22 00	Avellanas sin cáscara		x				
0802 31 00	Nueces de nogal con cáscara	x					
0802 32 00	Nueces de nogal sin cáscara	x					
0802 40 00	Castañas		x				
0802 50 00	Pistachos	x					
0802 90	Los demás frutos de cáscara	x					
0803	Bananas o plátanos, frescos o secos						
0803 00 11	Plátanos hortaliza, frescos	x					
0803 00 90	Secos	x					
0804	Dátiles, higos, piñas, etc., frescos o secos						
0804 10	Dátiles	x					
ex 0804 20 10	Higos frescos desde el 1 de noviembre al 30 de abril				TC3		
0804 20 90	Higos secos	x					
0804 30	Piñas	x					
0804 40	Aguacates	x					
0805	Cítricos frescos o secos						
0805 10	Naranjas						80 % (1)
	Del 15 de mayo al 30 de septiembre				Rq 1	b	
0805 20	Mandarinas						80 % (1)
	Del 15 de mayo al 30 de septiembre				Rq 2	b	
0805 40	Toronjas y pomelos	x					
0805 50 90	Limas	x					
0805 90	Los demás agrios (cítricos)	x					
0806	Uvas y pasas						
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, sin pepitas (excepto de la variedad Emperador)						
	Del 1 de diciembre al 31 de enero				Q14		
	Del 1 de febrero al 31 de marzo				Rq3	b	
0806 20	Secos	x					
0807	Melones, sandías y papayas, frescos	x					
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos						
0808 10	Manzanas				Q15	e	

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre				Q16	e	
0808 20 50	Las demás peras				Q16	e	
0808 20 90	Membrillos		x				
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos						
0809 10	Albaricoques, del 1 de mayo al 31 de agosto						15 % (1)
	del 1 de septiembre al 30 de abril	x					
ex 0809 20 05	Cerezas del 1 de noviembre al 31 de marzo	x					
0809 30	Melocotones, excepto las nectarinas, del 1 de abril al 30 de noviembre						15 % (1)
	Melocotones, excepto las nectarinas, del 1 de diciembre al 31 de marzo	x					
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de abril al 14 de diciembre						15 % (1)
	Ciruelas del 15 de diciembre al 31 de marzo	x					
0809 40 90	Endrinas	x					
0810	Los demás frutos frescos						
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre a finales de febrero				Q17	e	
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa		x				
0810 30	Grosellas, incluido el casís		x				
0810 40 30	Mirtillos (fruto de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i>)	x					
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>						Derecho reducido al 3 %
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>						Derecho reducido al 5 %
0810 60 00	Duriones	x					
0810 90	Los demás frutos frescos	x					
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, etc.						
0811 10 11	Fresas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 10 19	Las demás fresas con adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 10 90	Fresas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 20 19	Las demás frambuesas, zarzamoras, etc., con adición de azúcar u otro edulcorante	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
0811 20 31	Frambuesas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 39	Grosellas negras (casís) sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 51	Grosellas rojas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 59	Zarzamoras y moras sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 20 90	Moras-frambuesa y grosellas sin adición de azúcar u otro edulcorante	x					
0811 90 11	Las demás, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso			x			
0811 90 19				x			
0811 90 31	Los demás	x					
0811 90 39		x					
0811 90 50		x					
0811 90 70		x					
0811 90 75		x					
0811 90 80		x					
0811 90 85		x					
0811 90 95		x					
0812		Frutas y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	x				
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	x					
0814	Cortezas de agrrios (cítricos), melones o sandías, etc.	x					
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias	x					
1001	Trigo y morcajo o tranquillón						
1001 10	Trigo duro				Q10	e	
1001 90 10	Escanda para siembra	x					
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				Q10	e	
1001 90 99	Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón) (excepto para siembra)				Q10	e	
1002	Centeno				Q10	e	
1003	Cebada				Q10	e	
1004	Avena				Q10	e	
1005	Maíz						
1005 10 90	Maíz para siembra (excepto el híbrido)						1,81
1005 90	Maíz para siembra (excepto el híbrido)						1,81

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1006	Arroz						
1006 10 10	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>) para siembra	x					
1006 10 21	Arroz con cáscara de grano redondo, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 23	Arroz con cáscara de grano medio, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 25	Arroz de grano largo con cáscara que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 27	Arroz de grano largo con cáscara que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3, escaldado <i>parboiled</i>				Q11		
1006 10 92	Los demás arroces con cáscara de grano redondo, escaldados ("parboiled")				Q11		
1006 10 94	Los demás arroces con cáscara de grano medio, escaldados ("parboiled")				Q11		
1006 10 96	Los demás arroces de grano largo con cáscara que presenten una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3				Q11		
1006 10 98	Los demás arroces de grano largo con cáscara que presenten una relación longitud/anchura superior o igual a 3				Q11		
1006 20	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)				Q11		
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado				Q11		
1006 40	Arroz partido				Q12		
1007	Sorgo de grano (granífero)				TC 1	a	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; otros cereales						
1008 10 00	Alforfón				Q10	e	
1008 20 00	Mijo				TC 2	a	
1008 90	Los demás cereales				Q 10	e	
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)		x				
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)						
1102 10	Harina de centeno		x				
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso						7,3
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso						3,6
1102 30 00	Harina de arroz						3,6
1102 90 10	Harina de cebada						7,3
1102 90 30	Harina de avena						7,3
1102 90 90	Las demás harinas de cereales						3,6

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales						
1103 11	Grañones y sémola de trigo		x				
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso						7,3
1103 13 90	Grañones y sémola de maíz, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso						3,6
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno						7,3
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada						7,3
1103 19 40	Grañones y sémola de avena						7,3
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz						3,6
1103 19 90	Grañones y sémola de los demás cereales						3,6
1103 20 10	Pellets de centeno						7,3
1103 20 20	Pellets de cebada						7,3
1103 20 30	Pellets de avena						7,3
1103 20 40	Pellets de maíz						7,3
1103 20 50	Pellets de arroz						3,6
1103 20 60	Pellets de trigo						7,3
1103 20 90	Pellets de los demás cereales						3,6
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, etc						
1104 12 10	Granos aplastados de avena						3,6
1104 12 90	Copos de avena						7,3
1104 19 10	Granos de trigo aplastados o en copos						7,3
1104 19 30	Granos de centeno aplastados o en copos						7,3
1104 19 50	Granos de maíz aplastados o en copos						7,3
1104 19 61	Granos aplastados de cebada						3,6
1104 19 69	Copos de cebada						7,3
1104 19 91	Arroz en copos						7,3
1104 19 99	Los demás granos aplastados o en copos						7,3
1104 22	Los demás granos trabajados, de avena						3,6
1104 23	Los demás granos trabajados, de maíz						3,6
1104 29	Granos de cebada perlados Los demás granos trabajados, de los demás cereales						7,3 3,6
1104 30	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido						7,3
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	x					
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, etc.						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1106 10	De las hortalizas de la partida 0713	x					
1106 20 10	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, desnaturalizados, excepto el arrurruz						7,98
	De arrurruz, desnaturalizados	x					
1106 20 90	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714, excepto los desnaturalizados, excepto el arrurruz						29,18
	De arrurruz, excepto los desnaturalizados	x					
1106 30	De los productos del capítulo 8	x					
1108	Almidón y fécula; inulina						
1108 11	Almidón de trigo						24,8
1108 12	Almidón de maíz						24,8
1108 13	Fécula de patata						24,8
1108 14	Fécula de mandioca (yuca) (2)						
1108 19 10	Almidón de arroz						37,2
1108 19 90	De arrurruz	x					
	Los demás almidones y féculas (excepto arrurruz) (2)						
1108 20	Inulina.	x					
1109	Gluten de trigo, incluso seco						219
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos						
1208 10	De habas de soja (soya)	x					
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	x					
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets	x					
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos, etc. frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	x					
1212	Algarrobas, algas, etc., frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas, etc.						
1212 10	Algarrobas	x					
1212 91	Remolacha azucarera		x			c	
1212 99 20	Caña de azúcar		x			c	
1214 90 10	Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	x					
Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales	x					
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave		x				
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	x					
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	x					
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas	x					
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	x					
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	x					
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	x					
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	x					
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones	x					
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones	x					
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones	x					
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones	x					
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones	x					
1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %			x			
1517 10 90	Las demás margarinas (excepto la margarina líquida)	x					
1517 90 10	Margarina líquida y mezclas comestibles, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %			x			
1517 90 91	Los demás	x					
1517 90 93		x					
1517 90 99		x					
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones	x					
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos)	x					
1522 00 10	Degrás	x					
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización ("soap-stocks")	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos				Q 8		
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre						
1602 10	Preparaciones homogeneizadas		x				
1602 20 11	De ganso o de pato con un contenido de hígados grasos superior o igual al 75 % en peso	x					
1602 20 19	Las demás, de ganso o de pato	x					
1602 20 90	De hígado de otros animales		x				
1602 31	Las demás, de pavo				Q 4		
1602 32	Las demás, de gallo o gallina				Q 4		
1602 39	De las demás aves de la partida 0105				Q 4		
1602 41 10	Piernas y trozos de pierna, de animales de la especie porcina doméstica		x				
1602 41 90	Piernas y trozos de pierna, de animales de las demás especies porcinas	x					
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta, de animales de la especie porcina doméstica		x				
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, de animales de las demás especies porcinas	x					
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas		x				
1602 50 10	De la especie bovina sin cocer; excepto mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer				Q18	d	
1602 50 31	Cecina de bovino (<i>Comed beef</i>) en envases herméticamente cerrados	x					
1602 50 39	Las demás carnes o despojos de animales bovinos en envases herméticamente cerrados	x					
1602 50 80	Las demás carnes o despojos de animales de la especie bovina	x					
1602 90	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal						
1602 90 10			x				
1602 90 31		x					
1602 90 41		x					
1602 90 51			x				
1602 90 61					Q18	d	
1602 90 69		x					
1602 90 72		x					
1602 90 74		x					
1602 90 76		x					
1602 90 78		x					
1602 90 98		x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	x					
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	x					
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	x					
1702	Los demás azúcares, incluidas la maltosa, etc. en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante, etc.						
1702 11	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco		x				
1702 19 00	Las demás lactosas y jarabes de lactosa		x				
1702 20	Azúcar y jarabe de arce (maple)		x			c	
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, inferior al 20 %						
1702 30 10			x			c	
1702 30 51							117
1702 30 59							81
1702 30 91							117
1702 30 99							81
1702 40 10	Isoglucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso		x			c	
1702 40 90	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso						81
1702 50	Fructosa químicamente pura	x					
1702 60	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior al 50 % en peso (excepto el azúcar invertido)		x			c	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	x					
1702 90 30	Isoglucosa		x			c	
1702 90 50	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina						81
1702 90 60	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural		x			c	
1702 90 71	Azúcar y melaza, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso		x			c	
1702 90 75	Azúcar y melaza, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 50 % en peso, en polvo, incluso aglomerados						117
1702 90 79	Los demás azúcares y melazas, caramelizados, con un contenido de sacarosa, en estado seco, inferior al 50 % en peso						81

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1702 90 80	Jarabe de inulina, con un contenido de fructosa, en estado seco, igual al 50 % en peso		x			c	
1702 90 99	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido		x			c	
1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar				Q 9	e	
1704	Artículos de confitería sin cacao						
1704 10	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar			x			
1704 90 10	Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	x					
1704 90 30	Preparación llamada "chocolate blanco"	x					
1704 90 51	Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg			x			
1704 90 55	Pastillas para la garganta y caramelos para la tos			x			
1704 90 61	Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar			x			
1704 90 65	Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería			x			
1704 90 71	Caramelos de azúcar cocido			x			
1704 90 75	Los demás caramelos			x			
1704 90 81	Caramelos obtenidos por compresión			x			
1704 90 99	Los demás			x			
1803	Pasta de cacao, sin desgrasar	x					
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	x					
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	x					
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao						
1806 10 15	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante pero sin sacarosa o con un contenido inferior al 5 % en peso de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa	x					
1806 10 20	Cacao en polvo, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso de sacarosa			x			
1806 10 30	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de sacarosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa			x			
1806 10 90	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de sacarosa superior o igual al 80 %, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa o la isoglucosa calculada en sacarosa			x			

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1806 20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg	x					
1806 31	Las demás preparaciones, rellenas, en bloques, tabletas o barras con peso igual o inferior a 2 kg	x					
1806 32	Las demás preparaciones, sin rellenar	x					
1806 90 11	Bombones, incluso rellenos, con alcohol	x					
1806 90 19	Bombones, incluso rellenos, sin alcohol	x					
1806 90 31	Los demás chocolates y artículos de chocolate, rellenos	x					
1806 90 39	Los demás chocolates y artículos de chocolate, sin rellenar	x					
1806 90 50	Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	x					
1806 90 60	Pastas para untar que contengan cacao			x			
1806 90 70	Preparaciones para bebidas que contengan cacao			x			
1806 90 90	Las demás preparaciones de chocolate y las preparaciones alimenticias que contengan cacao			x			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, etc.						
1901 10 00	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor ⁽³⁾			x			
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 ⁽³⁾			x			
1901 90 11	Extracto de malta con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso			x			
1901 90 19	Extracto de malta con un contenido de extracto seco inferior al 90% en peso			x			
1901 90 91	Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5% en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	x					
1901 90 99	Las demás ⁽³⁾			x			
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, etc						
1902 11 00	Pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo			x			
1902 19	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma			x			
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, superior al 20 % en peso		x				
1902 20 91	Pastas alimenticias cocidas, rellenas			x			
1902 20 99	Pastas alimenticias, preparadas de otra forma, rellenas			x			
1902 30	Las demás pastas alimenticias			x			
1902 40	Cuscús			x			
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	x					
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado o productos a base de maíz			x			
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, etc.						
1905 10	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>			x			
1905 20	Pan de especias y similares, incluso que contenga cacao, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso			x			
1905 31	Galletas dulces	x					
1905 32	" <i>Gaufres</i> " y barquillos			x			
1905 40	Pan tostado y productos similares tostados			x			
1905 90	Los demás			x			
2001 10	Pepinos y pepinillos	x					
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	x					
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso			x			
2001 90 50	Setas	x					
2001 90 60	Palmitos	x					
2001 90 65	Aceitunas	x					
2001 90 70	Pimientos dulces	x					
2001 90 75	Remolachas de mesa o de ensalada (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	x					
2001 90 85	Coles rojas	x					
2001 90 91	Frutos tropicales y nueces tropicales	x					
2001 90 93	Cebollas	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
ex 2001 90 96	Hortalizas, frutas, frutos secos y otras partes comestibles de los vegetales, excepto las hojas de vid	x					
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	x					
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	x					
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)						
2004 10 10	Patatas (papas) simplemente cocidas	x					
2004 10 91	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos			x			
2004 10 99	Las demás patatas (papas)	x					
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
ex 2004 90 30	Choucroute y alcacharras, excepto aceitunas	x					
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	x					
2004 90 91	Cebollas, simplemente cocidas	x					
2004 90 98	Las demás hortalizas	x					
2005	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar						
2005 10	Hortalizas homogeneizadas	x					
2005 20 10	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos			x			
2005 20 20	Patatas (papas) en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato		x				
2005 20 80	Las demás patatas (papas)		x				
2005 40	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	x					
2005 51	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>phaseolus</i> spp.), desvainadas	x					
2005 59	Las demás judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>phaseolus</i> spp.)	x					
2005 60	Espárragos	x					
2005 70	Aceitunas	x					
2005 80	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)			x			
2005 90	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2006 00	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)						
2006 00 31				x			
2006 00 35				x			
2006 00 38				x			
2006 00 91		x					
2006 00 99		x					
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, etc.					
2007 10	Preparaciones homogeneizadas						
2007 10 10		x					
2007 10 91		x					
2007 10 99		x					
2007 91	De agrios (cítricos)						
2007 91 10				x			
2007 91 30				x			
2007 91 90		x					
2007 99	Los demás						
2007 99 10		x					
2007 99 20		x					
2007 99 31		x					
2007 99 33		x					
2007 99 35		x					
2007 99 39		x					
2007 99 51		x					
2007 99 55		x					
2007 99 58		x					
2007 99 91		x					
2007 99 93		x					
2007 99 98		x					
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, etc.					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2008 11	Cacahuetes (cacaahuates, manifes)	x					
2008 19	Los demás frutos de cáscara y semillas, incluidas las mezclas	x					
2008 20	Piñas (ananás)	x					
2008 30 11	Agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso, con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	x					
2008 30 19	Gajos de toronja y de pomelo	x					
	- - - Los demás			x			
2008 30 31		x					
2008 30 39		x					
2008 30 51		x					
2008 30 55		x					
2008 30 59		x					
2008 30 71		x					
2008 30 75		x					
2008 30 79		x					
2008 30 90		x					
2008 40	Peras	x					
2008 50	Albaricoques (damascos, chabacanos):			x			
2008 60	Cerezas:			x			
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			x			
2008 80	Fresas	x					
2008 91	Palmitos	x					
2008 92	Los demás	x					
2008 99	Los demás						
2008 99 11		x					
2008 99 19		x					
2008 99 21		x					
2008 99 23		x					
2008 99 25		x					
2008 99 26		x					
2008 99 28		x					
2008 99 32		x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2008 99 33	Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, tamarindos, carambolas y pitahayas			x			
2008 99 34				x			
2008 99 36		x					
2008 99 37		x					
2008 99 38		x					
2008 99 40		x					
2008 99 43		x					
2008 99 45		x					
2008 99 46		x					
2008 99 47		x					
2008 99 49		x					
2008 99 53		x					
2008 99 55		x					
2008 99 61		x					
2008 99 62		x					
2008 99 68		x					
2008 99 72		x					
2008 99 78		x					
2008 99 85		x					
2008 99 91					x		
ex 2008 99 99	Los demás, excepto las hojas de vid	x					
2009 11	Zumo (jugo) de naranja, congelado			x			
2009 12 00	Zumo (jugo) de naranja, sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 19	Los demás			x			
2009 21 00	Zumo (jugo) de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 29	Los demás	x					
2009 31	Zumo (jugo) de cualquier otro agrío (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 39	Los demás			x			
2009 41	Zumo (jugo) de piña (ananás), de valor Brix inferior o igual a 20	x					
2009 49	Los demás	x					
2009 50	Jugo de tomate	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2009 61	Zumo (jugo) de uva, de valor Brix inferior o igual a 20	x						
2009 69	Los demás	x						
2009 71 10	Zumo (jugo) de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20	x						
2009 71 91		x						
2009 71 99		x						
2009 79	Los demás			x				
2009 80	Jugos de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza							
2009 80 11				x				
2009 80 19		x						
2009 80 32		x						
2009 80 33				x				
2009 80 35				x				
2009 80 36		x						
2009 80 38		x						
2009 80 50		x						
2009 80 61					x			
2009 80 63		x						
2009 80 69		x						
2009 80 71		x						
2009 80 73		x						
2009 80 79		x						
2009 80 83		x						
2009 80 84					x			
2009 80 86					x			
2009 80 88		x						
2009 80 89		x						
2009 80 95		x						
2009 80 96		x						
2009 80 97		x						
2009 80 99		x						
2009 90 11		Mezclas de jugos			x			
2009 90 19			x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2009 90 21	Las demás mezclas			x				
2009 90 29		x						
2009 90 31				x				
2009 90 39		x						
2009 90 41		x						
2009 90 49		x						
2009 90 51		x						
2009 90 59		x						
2009 90 71					x			
2009 90 73		x						
2009 90 79		x						
2009 90 92		Mezclas de jugos de frutos tropicales	x					
2009 90 94		Los demás			x			
2009 90 95	x							
2009 90 96	x							
2009 90 97	x							
2009 90 98	x							
2101 11	Extractos, esencias o concentrados de café	x						
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	x						
2101 20	Extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	x						
2101 30 11	Achicoria tostada	x						
2101 30 19	Los demás sucedáneos del café tostados			x				
2101 30 91	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada	x						
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los demás sucedáneos del café tostados			x				
2102	Levaduras (vivas o muertas)							
2102 10 10	Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	x						
2102 10 31	Levaduras para panificación secas			x				
2102 10 39	Las demás levaduras para panificación			x				
2102 10 90	Las demás levaduras vivas	x						
2102 20	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	x						

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2102 30	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	x					
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, etc.	x					
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	x					
2105	Helados y productos similares incluso con cacao			x			
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas						
2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, con un contenido superior o igual al 1,5 % de grasas de la leche, superior o igual al 5 % de sacarosa o isoglucosa, superior o igual al 5 % de glucosa o almidón o fécula			x			
2106 90	Los demás						
2106 90 20		x					
2106 90 30			x			c	
2106 90 51			x				
2106 90 55							81
2106 90 59			x			c	
2106 90 92		x					
2106 90 98				x			
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar	x					
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas						
2202 10	Agua, incluidas el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	x					
2202 90	Las demás aguas y bebidas no alcohólicas						
2202 90 10		x					
2202 90 91				x			
2202 90 95				x			
2202 90 99				x			
2203	Cerveza de malta	x					
2204	Vinos de uvas frescas, etc.						
2204 30 92	Los demás mostos de uva, de masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm ³ , concentrados	x					
2204 30 94	Los demás	x					
2204 30 96	Los demás mostos de uva, de masa volúmica superior a 1,33 g/cm ³ , concentrados	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
2204 30 98	Los demás	x					
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas	x					
2206 00 31	Sidra y perada	x					
2206 00 39	Las demás	x					
2206 00 51		x					
2206 00 59		x					
2206 00 81		x					
2206 00 89		x					
2207		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	x				
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol	x					
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético						
2209 00 91	Sucedáneos del vinagre, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	x					
2209 00 99	Sucedáneos del vinagre, en recipientes de contenido superior a 2 l	x					
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, etc.						
2302 10	Salvados, moyuelos y demás residuos de maíz						7,2
2302 20	Salvados, moyuelos y demás residuos de arroz						7,2
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos de trigo						7,2
2302 40	Salvados, moyuelos y demás residuos de los demás cereales						7,2
2302 50	Salvados, moyuelos y demás residuos de leguminosas	x					
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares						
2303 10 11	Residuos de la industria del almidón de maíz, con un contenido de proteínas, superior al 40 % en peso						219
2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales	x					

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H	
2309 10	Alimentos para perros o para gatos, acondicionados para la venta al por menor							
2309 10 13							10,9	
2309 10 15			x					
2309 10 19			x					
2309 10 33							10,9	
2309 10 39			x					
2309 10 51							10,9	
2309 10 53							10,9	
2309 10 59			x					
2309 10 70			x					
2309 10 90			x					
2309 90		Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales						
2309 90 10			x					
2309 90 31							10,9	
2309 90 33							10,9	
2309 90 35			x					
2309 90 39			x					
2309 90 41							10,9	
2309 90 43							10,9	
2309 90 49			x					
2309 90 51							10,9	
2309 90 53							10,9	
2309 90 59			x					
2309 90 70			x					
2309 90 91			x					
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados		x					
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos							
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados			x				

Código NC 2002	Designación de la mercancía	C	D	E	F	G	H
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides, etc						
3301	Aceites esenciales y resinoides, etc	x					
3302	Mezclas de sustancias odoríferas						
3302 10 29	Las demás mezclas	x					
Capítulo 35	Materias albuminoides						
3501	Caseína, caseinatos, etc.	x					
3503		x					
3504		x					
3505							
3505 10 10				x			
3505 10 50		x					
3505 10 90				x			
3505 20				x			
Capítulo 38							
3809 10				x			
3824							
3824 60				x			
Capítulo 50		x					
Capítulo 52		x					

(1) Sólo reducción del derecho

(2) Reducción del 50 % y posteriormente del 24,8 euros/t.

(3) Exención únicamente del EA (elemento agrícola), incluso con un contenido de materia grasa de la leche en una proporción inferior al 1,5 % en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 % en peso.

ANEXO II

Disposiciones específicas relativas a determinados productos del anexo I

- Columna Q: Los números de orden para determinados límites máximos arancelarios, contingentes arancelarios y cantidades de referencia.
- Columna R: Las abreviaturas se refieren a productos, marcados en la columna F del anexo I y sujetos a un contingente arancelario, un límite máximo arancelario o una cantidad de referencia. Ejemplo: Rq 1: cantidad de referencia 1, TC 2: límite máximo arancelario 2, Q14: contingente 14.
- Columna S: El límite de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia en toneladas de peso neto.
- Columna T: Descripción del producto al que se refieren los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia.
- Columna U: Normas específicas aplicables dentro de los contingentes arancelarios, los límites máximos arancelarios o las cantidades de referencia.

Q	R	S	T	U
	Q1	100	Animales vivos y carne de las especies ovina y caprina	Reducción en un 100 % de los derechos específicos
	Q2	500	Carne de animales de la especie ovina	Reducción en un 65 % de los derechos específicos
	Q3	400	Carne de aves de corral	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q4	500	Preparaciones a base de carne de aves de corral	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q5	1 000	Leche y nata (crema)	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q6	1 000	Quesos y requesón	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
	Q7	500	Carne de porcino	Reducción en un 50 % de los derechos de aduana
	Q8	500	Preparaciones a base de carne de porcino	Reducción en un 65 % de los derechos de aduana
09.1631	Q9 ⁽⁵⁾	600 000	Melazas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana
09.1633	Q10 ⁽⁵⁾	15 000	Trigo, morcajo o tranquillón y algunos otros cereales	Reducción en un 50 % de los derechos de aduana
	Q11 ^{(1), (3)}	125 000	Arroz descascarillado	Reducción de los derechos de aduana en un 65 % y 4,34 euros/t (en los productos del código NC 1006 30 la reducción será de 16,78 euros/t y posteriormente se reducirá el 65 % y 6,52 euros/t)
	Q12 ⁽³⁾	20 000	Arroz partido	Reducción en un 65 % y posteriormente reducción de 3,62 euros/t.
09.1601	Q13a	2 000	Tomates excepto los tomates cereza	Reducción en un 60 % de los derechos <i>ad valorem</i> del 15 de noviembre al 30 de abril
09.1613	Q13b	2 000	Tomates cereza	Reducción en un 100 % de los derechos <i>ad valorem</i> del 15 de noviembre al 30 de abril
	Q14	800	Uvas de mesa sin pepitas	Exención dentro del contingente del 1 de diciembre al 31 de enero
09.1610	Q15 ⁽⁵⁾	1 000	Manzanas	Reducción en un 50 % de los derechos <i>ad valorem</i>
09.1612	Q16 ⁽⁵⁾	2 000	Peras	Reducción en un 65 % de los derechos <i>ad valorem</i>

Q	R	S	T	U
09.1603	Q17	1 600	Fresas	Exención dentro del contingente del 1 de noviembre a finales de febrero
	Q18 ⁽²⁾	52 100	Carne sin hueso	La reducción de los derechos específicos debe ser del 92 % 4)
12.0201	TC 1	100 000	Sorgo	Reducción en un 60 % de los derechos de aduana
12.0203	TC 2	60 000	Mijo	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana
26.0010	TC 3	200	Higos frescos	Exención del 1 de noviembre al 30 de abril
12.0105	Rq 1	25 000	Naranjas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre
12.0115	Rq 2	4 000	Mandarinas	Reducción en un 100 % de los derechos de aduana <i>ad valorem</i> entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre
12.0120	Rq 3	100	Uvas de mesa sin pepitas	Exención del 1 de febrero al 31 de marzo

(1) La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de elaboración del arroz, distintas del arroz descascarillado, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes de conversión establecidos en el artículo 1 del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión.

(2) Para los países no sujetos a contingente, las reducciones se aplicarán según figura en la columna E del anexo I (es decir, derechos *ad valorem* reducidos en un 100 %).

(3) La reducción del derecho de aduana sólo se aplicará a las importaciones respecto de las cuales el importador presente la prueba de que el país exportador ha percibido un gravamen por exportación por un importe correspondiente a la reducción.

(4) El contingente 18 se aplicará en cada país por separado por cada año civil a las siguientes cantidades, calculadas en carne deshuesada:

Botswana	18 916
Kenia	142
Madagascar	7 579
Swazilandia	3 363
Zimbabwe	9 100
Namibia	13 000

(5) Las medidas son aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre, salvo indicación en contrario.